



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Nueve de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 547  
RADICADO N° 05360 31 03 001 2022 0001400

### CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada frente al auto del 25 de febrero de 2023, mediante el cual se admitió la demanda de impugnación de actas o decisiones de asamblea y en igual sentido, se revoque el decreto la medida cautelar.

#### **Fundamentos de la reposición:**

La parte demandada presenta recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda y la cautela decretada al interior del proceso, en síntesis, argumenta el recurrente que el auto admisorio de la demanda y el que fijó la caución debían ser revocados porque a su juicio considera que la demanda no cumple con los presupuestos formales del Artículo 82 del Código General del Proceso, razón por la cual, considera que la demanda se debió inadmitir y/o rechazar.

Como hechos relevantes del recurso, la parte demandada considera que, los hechos que le sirvieron de fundamento al demandante para las pretensiones, no fueron debidamente determinados, numerados y clasificados, tal como lo exige la norma en comento y la técnica jurídica procesal, y cuestiona que estos hechos fueron formulados por apreciaciones subjetivas, además, que de esta manera no se podía llegar a generar un entendimiento claro y coherente para el despacho de la versión formulada por la parte actora, en donde se garantizara el principio de congruencia, al considerar que el Juez quedaba limitado sin salirse de esos márgenes.

Específicamente aduce como hechos no claros y redactados de forma subjetiva los números 9º, 10º, 11º y 12º descritos en la demanda. Aduce que estos hechos no cuentan con una relación directa con las pretensiones de la demanda, sino que desvían la narración a supuestos hipotéticos y a conclusiones propias del demandante, que en su criterio esta circunstancia imposibilita ver un panorama claro de las situaciones con las que pretenden vincular a la parte demandada al proceso, no cumpliéndose con lo dispuesto en el numeral 5º del Artículo 82 del CGP.

Aunado a ello, aduce también el demandado que los hechos 3º, 4º, 5º, 6º y 10º describen actos materia de una decisión tomada previamente por la asamblea con la que el actor no se encuentra de acuerdo, decisión que a su juicio no se encuentra relacionada con las pretensiones de la demanda; cuestiona que el demandante toma la demanda para expresar su inconformidad sobre diferentes asuntos, y en particular, sobre decisiones que no fueron objeto de impugnación mediante la acción de la referencia.

Con todo lo anterior, resalta que la demanda carece de los requisitos legales previstos para su presentación, y que esto puede ser el vehículo para que se produzca la violación de los derechos de la parte demandada.

Concluye el recurrente afirmando que tal situación no le permite a la parte demandada determinar que hechos se pretender probar y cuáles no, al estar compuestos de muchas circunstancias narradas, situación que considera se le impide el ejercicio al derecho de defensa.

Descorrido el respectivo traslado por la parte actora dentro del término oportuno se pronunció solicitando sea negado el recurso, al considerar que carece de veracidad y contundencia, y que el propósito del demandado no era otro sino ganarse unos días adicionales para contestar la demanda, tal como se desprendía de lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

Expone el abogado demandante las definiciones que trae la RAE <sup>1</sup> sobre qué se debe entender por las expresiones *determinación*, *clasificados* y *numerados*; frente a lo cual, considera que el Juzgado a la hora de hacer el análisis de admisibilidad como lo dispone el Artículo 90 del Código General del Proceso, el

---

<sup>1</sup> Real Academia Española

**RADICADO N° 2022-00014-00**

operador jurídico simplemente debía evidenciar que los hechos efectivamente aluden a las pretensiones de las que sirven de fundamento factico; por tal motivo, indica que el Juez no puede exigir de los hechos características distintas de las exigidas por el mentado numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En su criterio considera que el despacho hizo un pormenorizado, detallado y profundo control del escrito de demanda.

**CONSIDERACIONES:**

La parte demandada pretende que se deje sin efectos el auto admisorio de la demanda y el que decretó la medida cautelar al interior del proceso, arguyendo su inconformidad en que los hechos de la demanda no están debidamente determinados, clasificados y numerados, tal como lo establece el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso, argumentando además, que contienen apreciaciones subjetivas y que, por ende, no son verdaderos hechos, y que esta circunstancia impide a la parte demandada ejercer su derecho de defensa.

Por su parte, el demandante considera que la demanda reúne los requisitos formales contenidos en la norma en comento, y que el Juzgado hizo un verdadero control de admisibilidad, solicitando sea negado el recurso.

Se tiene entonces sentado por este despacho que las demandas que se presentan ante esta jurisdicción deben cumplir con una serie de requisitos y formalidades previstas por el legislador, los cuales propenden, básicamente, por garantizar el acceso adecuado y responsable a la administración de justicia bajo ciertos parámetros mínimos que sirven para identificar, entre otros aspectos, las partes involucradas en el litigio, el funcionario judicial competente y el trámite que corresponde adelantar.

En este sentido, advierte el despacho que el Artículo 82 del Código General del Proceso estipula los requisitos mínimos de contenido que deben tener las demandas presentadas ante la jurisdicción en materia civil para que sea posible su admisión, dentro de las cuales se destacan las siguientes: *i) lo pretendido (expresado con precisión y claridad); ii) los hechos u omisiones que sirven de*

*fundamento a las pretensiones; iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones; y iv) la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer.*

Ahora bien, revisada de nuevo la demanda y contrastada con los argumentos señalados por la parte demandada en el recurso objeto de análisis, sin alguna dificultad observa el despacho que los requisitos formales del escrito de demanda se encuentran suplidos en debida forma, sin que se avizoren circunstancias que obliguen a su inadmisión y mucho menos a su rechazo. Los hechos de la demanda y sus pretensiones se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados al tenor de la normativa en comento, tal como se pasará a detallar.

Como se observa la presente demanda se trata de un verbal de impugnación de actas de asamblea instaurada por el ciudadano Cristian Pastor Guarín Niño frente a la sociedad Espumas Medellín S.A., visible en el anexo 0002 y subsanada en el anexo 0009; tiene como pretensión principal la declaración de nulidad absoluta del acta de asamblea extraordinaria de accionistas realizada el 23 de noviembre de 2021 y como consecuencia de ello, se busca dejar sin efectos dicha acta, en lo atinente a la aprobación del Código de Buen Gobierno y, además, como pretensión subsidiaria, se solicita se declare que la misma es ineficaz. Revisados los hechos que sirvieron de fundamento para este tipo de pretensiones el despacho los encuentra ajustados a la exigencia contenida en el Numeral 5° del Artículo 82° del CGP.

Toda vez que dicho control de admisibilidad como bien lo señaló la parte actora, se realizó con rigurosidad por parte de esta judicatura, conllevando inicialmente a la inadmisión de la demanda tal como se observa en el anexo 0008, en esa oportunidad procesal se le requirió a la parte actora conforme preceptúa el núm. 4 del art. 82 del CGP, para que adicionara a los hechos de la demanda en el sentido de indicar de forma diáfana cuáles eran los vicios de forma y de fondo en que se incurrieron en las decisiones adoptadas en el acta de asamblea atacada.

Así mismo, se le requirió para que en tal sentido ampliará el hecho noveno de la demanda, especificando los puntos objeto de decisión en la asamblea extraordinaria de accionistas frente a los cuales no se encontraba conforme y las decisiones que allí se habían tomado frente al Código de Buen Gobierno.

Falencias que fueron subsanadas y suplidas en debida forma mediante escrito visible en el anexo 0009, en el cual se expuso por la parte actora lo siguiente:

*“FRENTE AL PRIMER (1) REQUISITO EXIGIDO: Conforme la exigencia realizada, me permito señalar que se modificó la redacción de los hechos décimo a décimo segundo de la demanda, explicando detalladamente como a través de la decisión tomada en la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad ESPUMAS MEDELLÍN S.A. de fecha 23 de noviembre de 2021 a las 11:00am de aprobar el Código de Buen Gobierno de dicha compañía, se terminó violentando gravemente los estatutos de la sociedad demandada. Lo anterior, por cuanto de forma subrepticia se le terminaron entregando en la práctica al presidente de la sociedad, las funciones de dirección y gobierno que estatutariamente le corresponden al Gerente, a la Junta Directiva y a la Asamblea General de Accionistas; para ello, se hizo un ejercicio de comparación entre las funciones que según el Código de Buen Gobierno le corresponden al Presidente y las que según los mentados estatutos de la sociedad ESPUMAS MEDELLÍN S.A. le corresponden al Gerente, a la Junta Directiva y a la Asamblea General de Accionistas, evidenciándose que el Presidente terminó acaparando las funciones de aquellos, sin que se hubiera realizado una reforma estatutaria en legal forma que así lo estipulara, razón por la que se arguye a lo largo del escrito de demanda que lo que operó fue una reforma estatutaria “oculta o encubierto” o hecha por la puerta trasera. De esa comparación emerge el hecho de que como se ha venido argumentando, la aprobación del Código de Buen Gobierno es una decisión afectada de nulidad absoluta ya que choca con los Estatutos actualmente vigentes de la sociedad ESPUMAS MEDELLÍN S.A. que indican las funciones del Gerente, a la Junta Directiva y a la Asamblea General de Accionistas, vulnerándose el artículo 191 del Código de Comercio que establece que serán impugnables aquellas decisiones que contravengan la ley y particularmente los Estatutos, tal como ocurre en este caso. Así mismo, se argumenta que como se no hizo una reforma estatutaria en legal forma se violaron los artículos 158, 182 y 425 del Código de Comercio, ya que la convocatoria efectuada a dicha Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad ESPUMAS MEDELLÍN S.A. de fecha 23 de noviembre de 2021 a las 11:00am en ningún momento se planteó una reforma estatutaria que fue lo que en la práctica se terminó efectuando”*

En igual sentido la parte actora modificó la redacción de los hechos décimo a décimo segundo de la demanda, y amplió también el hecho noveno, indicando al respecto:

*“FRENTE AL TERCER (3) REQUISITO EXIGIDO: Conforme la exigencia realizada, me permito señalar que se modificó la redacción de los hechos*

*décimo a décimo segundo de la demanda, explicando detalladamente como a través de la decisión tomada en la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad ESPUMAS MEDELLÍN S.A. de fecha 23 de noviembre de 2021 a las 11:00am de aprobar el Código de Buen Gobierno de dicha compañía, se terminó violentando gravemente los estatutos de la sociedad demandada, indicándose los vicios de forma y de fondo en que se incurrió con la aprobación de dicha decisión, evidenciándose las normas estatutarias y legales violadas que configuran la nulidad absoluta y/o la ineficacia de la decisión cuestionada en este caso.”*

*Indicando las demás decisiones tomadas en la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad ESPUMAS MEDELLÍN S.A. de fecha 23 de noviembre de 2021 a las 11:00am, las cuales fueron las siguientes:*

- 1. Verificación del quórum*
- 2. Elección del presidente y secretario de la asamblea.*
- 3. Lectura y aprobación del orden del día.*
- 4. Presentación proyección financiera a 5 años.*
- 5. Aprobación propuesta póliza RC Directores y Administradores.*
- 6. Aprobación propuesta de Código de Buen Gobierno. (DECISIÓN IMPUGNADA EN ESTA DEMANDA)*
- 7. Aprobación Programa de Transparencia, Ética Empresarial y Política SAGRILAFT*
- 8. Elección y nombramiento de miembros de Junta Directiva.*
- 9. Conformación de la comisión para la aprobación del acta...”*

También es claro para este despacho que, si la inconformidad se centra por la subjetividad del clausulado de los hechos de la demanda por el demandante, lo importante que se debe tener en cuenta lo señalado en el Artículo 167 del Código General del proceso, el cual dispone: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...).”* Es decir, que la carga de la prueba. Por lo tanto, esa sería la garantía constitucional que reclama el demandado y que está en cabeza de la parte actora, en el sentido de probar los hechos objeto de la demanda y por su parte el demandado será lo que se tendrá que desvirtuar mediante los medios exceptivos que formule, razón por la cual, no habrá lugar a reponer la actuación.

Tampoco es de recibo dejar sin efectos el auto que decretó la medida cautelar al interior del presente proceso, ya que la misma tiene como finalidad asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial y además, dicha cautela cumple con lo previsto en el inciso segundo del Artículo 382 del Código General del Proceso, aunado a ello, fue decretada por el

**RADICADO N° 2022-00014-00**

Tribunal Superior de Medellín Sala Civil mediante auto del 19 de julio de 2022  
(ver anexo 02 segunda instancia).

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, El Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: NO REPONER el auto del 25 de febrero de 2023, mediante el cual se admitió la demanda, en igual sentido, se mantiene la cautela decretada en el proceso ordenado por el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil mediante auto del 19 de julio de 2022, atendiendo a lo expuesto en esta providencia.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite subsiguiente del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 09** fijado en la página web de la Rama Judicial el **15 DE MARZO DE 2023** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

4

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2b11056e24a0f80ab11971f9b26d1d84701ca32362612bb013d8434a92e8b9**

Documento generado en 14/03/2023 01:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>